



# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 30

ABRIL 14, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Segundo Periodo Ordinario

<p><b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Presidente</b> Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p><b>Vicepresidentes</b> Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez</p> <p><b>Secretario</b> Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p><b>Vocales</b> Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p><b>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Presidente</b> Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal</p> <p><b>Vicepresidentes</b> Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik Dip. Víctor Manuel Bautista López</p> <p><b>Secretarios</b> Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina Dip. Marisol Díaz Pérez Dip. Jesús Sánchez Isidoro</p>
---	---

<p><b>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agundis Arias Francisco</li> <li>• Alvarado Sánchez Brenda María Izontli</li> <li>• Azar Figueroa Anuar Roberto</li> <li>• Barrera Fortoul Laura</li> <li>• Bautista López Víctor Manuel</li> <li>• Becerril Gasca Jesús Antonio</li> <li>• Beltrán García Edgar Ignacio</li> <li>• Bernal Bolnik Sue Ellen</li> <li>• Bernardino Rojas Martha Angélica</li> <li>• Bonilla Jaime Juana</li> <li>• Calderón Ramírez Leticia</li> <li>• Casasola Salazar Araceli</li> <li>• Centeno Ortiz J. Eleazar</li> <li>• Chávez Reséndiz Inocencio</li> <li>• Cheja Alfaro Jacobo David</li> <li>• Colín Guadarrama María Mercedes</li> <li>• Cortés López Aquiles</li> <li>• Díaz Pérez Marisol</li> <li>• Díaz Trujillo Alberto</li> <li>• Domínguez Azuz Abel Neftalí</li> <li>• Domínguez Vargas Manuel Anthony</li> <li>• Durán Reveles Patricia Elisa</li> <li>• Fernández Clamont Francisco Javier</li> <li>• Flores Delgado Josefina Aide</li> <li>• Gálvez Astorga Víctor Hugo</li> <li>• Garza Vilchis Raymundo</li> <li>• González Martínez Olivares Irazema</li> <li>• González Mejía Fernando</li> <li>• Guevara Maupome Carolina Berenice</li> <li>• Guzmán Corroviñas Raymundo</li> <li>• Hernández Magaña Rubén</li> <li>• Hernández Martínez Areli</li> <li>• Hernández Villegas Vladimir</li> <li>• López Lozano José Antonio</li> <li>• Martínez Carbajal Raymundo Edgar</li> <li>• Medina Rangel Beatriz</li> <li>• Mejía García Leticia</li> <li>• Mendiola Sánchez Sergio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mociños Jiménez Nelyda</li> <li>• Mondragón Arredondo Yomali</li> <li>• Monroy Miranda Perla Guadalupe</li> <li>• Montiel Paredes Ma. de Lourdes</li> <li>• Moreno Árcega José Isidro</li> <li>• Moreno Valle Diego Eric</li> <li>• Navarro de Alba Reynaldo</li> <li>• Olvera Entzana Alejandro</li> <li>• Osornio Sánchez Rafael</li> <li>• Padilla Chacón Bertha</li> <li>• Peralta García Jesús Pablo</li> <li>• Pérez López María</li> <li>• Piña García Arturo</li> <li>• Pliego Santana Gerardo</li> <li>• Pozos Parrado María</li> <li>• Ramírez Hernández Tassio Benjamín</li> <li>• Ramírez Ramírez Marco Antonio</li> <li>• Rellstab Carreto Tanya</li> <li>• Rivera Sánchez María Fernanda</li> <li>• Roa Sánchez Cruz Juvenal</li> <li>• Salcedo González Mario</li> <li>• Salinas Narváez Javier</li> <li>• Sámano Peralta Miguel</li> <li>• Sánchez Campos Roberto</li> <li>• Sánchez Isidoro Jesús</li> <li>• Sánchez Monsalvo Mirian</li> <li>• Sánchez Sánchez Carlos</li> <li>• Sandoval Colindres Lizeth Marlene</li> <li>• Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric</li> <li>• Topete García Ivette</li> <li>• Valle Castillo Abel</li> <li>• Vázquez Rodríguez José Francisco</li> <li>• Velázquez Ruíz Jorge Omar</li> <li>• Vergara Gómez Óscar</li> <li>• Xolalpa Molina Miguel Ángel</li> <li>• Zarzosa Sánchez Eduardo</li> <li>• Zepeda Hernández Juan Manuel</li> </ul>



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

30

Abril 14, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. 5

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; PARA MODIFICAR LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE DICHO ORGANISMO Y MEJORAR LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO. 8

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; TIENE COMO PROPÓSITO AJUSTAR LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE APERTURA DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE SUS TITULARES A FIN DE ESTIMULAR SU FUNCIONAMIENTO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO. 12

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON EL FIN DE AUMENTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO. 18

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DIFERENDOS LÍMITROFES ENTRE MUNICIPIOS DEL ESTADO; PRESENTADA POR LA DIPUTADA BERTHA PADILLA CHACÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 21

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA ADECUAR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS A LA REALIDAD DE LA ENTIDAD; PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 28

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	32
DICTAMEN Y MINUTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, A FIN DE INCORPORAR LA FIGURA DE CANDIDATURAS COMUNES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA BONILLA JAIME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	51
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO Q), A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3.61 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE DECLARA EL SIETE DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, COMO DÍA CONMEMORATIVO DEL “POLICÍA MEXIQUENSE”, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	55
PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE POR LA OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE NO REGLAMENTAR, DENTRO DE SUS BANDOS MUNICIPALES, LA “ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO”, Y PARA QUE EMITA LA RECOMENDACIÓN QUE CORRESPONDA, EN CASO DE SER VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO RECONOCIDO A FAVOR DE LOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	59
PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, A REALIZAR ADECUACIONES DE SUS INSTALACIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO SALCEDO GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	63
POSICIONAMIENTO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL ARTISTA MEXIQUENSE, LEOPOLDO FLORES VALDÉS, EL PASADO 03 DE ABRIL PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID CHEJA ALFARO, EN NOMBRE DE LA LIX LEGISLATURA.	65

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Raymundo Martínez Carbajal.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con seis minutos del día siete de abril de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por mayoría de votos.

El diputado Jesús Antonio Becerril Gasca solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas y dictámenes contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas y de los dictámenes los antecedentes y resolutivos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; para modificar la conformación del Consejo Directivo de dicho Organismo y mejorar la vigilancia y supervisión en materia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los cuerpos de seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

3.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; tiene como propósito ajustar los requisitos para obtener el permiso de apertura de las casas de empeño y comercializadoras, así como las obligaciones a cargo de sus titulares a fin de estimular su funcionamiento, presentada por el Titular del Ejecutivo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el fin de aumentar el plazo de prescripción de las faltas administrativas, presentada por el Titular del Ejecutivo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Bertha Padilla Chacón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, en materia de diferendos limítrofes entre municipios del Estado; presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado José Antonio López Lozano hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar las Comisiones Legislativas a la realidad de la entidad; presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Raymundo Guzmán Corroviñas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Juana Bonilla Jaime hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar la figura de candidaturas comunes, presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Desde su curul, el diputado Abel Valle Castillo formula una pregunta a la diputada Juana Bonilla Jaime, sobre las candidaturas independientes.

Previa consulta por la Presidencia, la diputada Juana Bonilla Jaime da respuesta al cuestionamiento.

Suficientemente discutidos el dictamen y minuta Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y minuta Proyecto de Decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría lo haga llegar a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para que emitan su voto.

9.- El diputado Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso q), a la fracción I del artículo 3.61 del Código Administrativo del Estado de México y se declara el siete de diciembre de cada año, como día conmemorativo del "Policía Mexiquense", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desde su curul, el diputado Vladimir Hernández Villegas hace uso de la palabra.

Suficientemente discutidos el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

10.- Uso de la palabra por el diputado Raymundo Garza Vilchis, para dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, inicie la investigación correspondiente por la omisión de los servidores públicos municipales de no reglamentar, dentro de sus Bandos Municipales, la "Elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento", y para que emita la recomendación que corresponda, en caso de ser violatoria del

derecho humano reconocido a favor de los indígenas del Estado de México, presentado por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite y la presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos, de Legislación y Administración Municipal, y de Asuntos Indígenas, para su estudio.

11.- Uso de la palabra por el diputado Mario Salcedo González, para dar lectura al Proyecto de Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Ayuntamientos de la Entidad, a realizar adecuaciones de sus instalaciones para personas con discapacidad, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

El diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga le solicita al diputado presentante, que le permita al Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional adherirse al punto de acuerdo.

Previa consulta de la Presidencia, el diputado Mario Salcedo González acepta la solicitud de adhesión.

Por unanimidad de votos se admite y la presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Protección Civil, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio.

12.- Posicionamiento con motivo del fallecimiento del artista mexiquense, Leopoldo Flores Valdés, el pasado 3 de abril, formulado por el Diputado David Cheja Alfaro, en nombre de la LIX Legislatura. Solicita un minuto de aplausos.

La Presidencia registra lo expresado.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

13.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del día de la fecha, y cita para el día jueves catorce de abril del año en curso a las dieciséis horas.

**Diputados Secretarios**

**Miguel Ángel Xolalpa Molina**

**Marisol Díaz Pérez**

**Jesús Sánchez Isidoro**

**“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**

Toluca de Lerdo, México, a 10 de marzo de 2016.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Decreto por la que se reforman la fracción IV y el párrafo tercero del artículo 6, el artículo Séptimo Transitorio y se deroga el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que el derecho a la seguridad y a la justicia encuentra su concepción en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos que sean susceptibles de vulnerar su esfera jurídica, siendo obligación del Estado el abatimiento de los elementos que merman la estabilidad social a través de personal capacitado que cuente con un sentido de servicio, honradez, legalidad, profesionalismo, ética y respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

En estricto sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública se encuentra bajo la responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, tema que engloba la prevención de los delitos, su investigación y persecución, así como el castigo a las infracciones administrativas en términos de la ley y acorde al ámbito competencial establecido en la Carta Magna, siempre pugnando por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.

Los principios citados se encuentran debidamente acogidos por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que señala que la seguridad pública se encontrara a cargo del Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, en los mismos términos y condiciones contemplados en la Carta Suprema.

Ahora bien, con el objeto de encontrarse en constante progreso normativo y de la misma manera vigilar el cumplimiento de los principios antes referidos y que deben ser observados en materia de seguridad pública, a través del Decreto número 118 de la LVIII Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013, se expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Dicha institución es la encargada de vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio en materia de seguridad pública se rija por los principios antes mencionados, llevar a cabo los procedimientos correspondientes y determinar las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuando se incurra en inobservancia.

A más de lo anterior, en el Decreto en mención, se estableció que el órgano de gobierno de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, estaría conformado por el Consejo Directivo, como máxima autoridad de dicha institución.

Así el Consejo Directivo se conformaría por un Presidente, lugar ocupado por el Secretario de la Contraloría de la Entidad, un Secretario, ejercido por el Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, un Comisario, en términos de la Ley, así como por cuatro vocales en los siguientes términos: un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un representante de la ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y un representante de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.



Sin embargo, una vez que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad entró en funciones, se desprendieron diversas incompatibilidades respecto del ejercicio en el órgano colegiado en mención por cuanto hizo a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, pues dichas áreas de gobierno también se encontraban sujetas a inspección en atención a las funciones que se ejercen en materia de seguridad pública. Por tanto, a través del Decreto número 467 de la LVIII Legislatura del Estado de México, se llevaron a cabo diversas reformas a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, entre las que destaca el artículo 6, tercer párrafo, para efecto que las vocalías en mención tuvieran únicamente voz en el Consejo, persiguiendo como resultado objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones y toma de decisiones del órgano colegiado en estudio.

Actualmente, los únicos integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México que cuentan con voz y voto son el Presidente, el vocal representante de la Secretaría de Finanzas del Estado de México y vocal representante de la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal.

Ante tales cambios normativos y derivado del ejercicio de las funciones de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, resulta necesaria la adecuación de la legislación para que el Consejo Directivo pueda ejercer sus funciones de mejor manera, específicamente del Capítulo Tercero denominado "Del Consejo Directivo" de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, órgano colegiado en el que se hace necesaria la presencia de cuatro vocalías con voz y voto para la celebración de las sesiones correspondientes y específicamente de la toma de decisiones en los procedimientos administrativos llevados a cabo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, resulta necesario llevar a cabo un cambio de fondo por cuanto hace a las vocalías en mención, para que las cuatro contempladas cuenten con voz y voto en la toma de decisiones. En tal circunstancia, resulta necesario dejar de tomar en consideración en dichos espacios a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, pues las mismas son susceptibles de encontrarse sujetas a inspección, para que sean sustituidas por órganos de gobierno que puedan ejercer las debidas atribuciones con objetividad e imparcialidad.

En dichos términos, a través de la presente iniciativa, se propone que uno de los espacios de la vocalía del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, sea ejercido por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, con derecho a voz y voto, pues el principal objetivo de dicha institución es evaluar al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal, municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social, con el objeto de contar con personal capacitado y que responda de manera efectiva a las necesidades del servicio, cuyos criterios de análisis fortalecerán la labor de la Inspección General aludida.

Asimismo, se propone que el segundo espacio de vocalía del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, sea ocupado por la Secretaría de Salud de la Entidad, con derecho a voz y voto, pues resulta indispensable mencionar que los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública, deben encontrarse sometidos a un régimen especial de disciplina, alejados de todo hábito de consumo de sustancia adictiva que dañe su salud y en consecuencia afecte el incumplimiento del servicio público en materia de seguridad pública, por tanto, su análisis y criterios correspondientes continuarán generando certidumbre y confianza en la emisión de sus determinaciones como órgano colegiado.

De la misma manera, se estima indispensable reformar el artículo Séptimo Transitorio de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para darle mayor uniformidad a la legislación y que con estas acciones se continúe coadyuvando en la modernización de los procesos de supervisión y vigilancia de la actuación de responsabilidad administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, siempre procurando el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

También se propone derogar el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, para enriquecer el quehacer gubernamental por cuanto hace a la vigilancia y supervisión en materia de

responsabilidad administrativa disciplinaria y contar con una gestión eficaz que se vea reflejada en la actividad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 6, fracción IV y párrafo tercero de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para que, de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción IV y párrafo tercero del artículo 6, el artículo Séptimo Transitorio y se deroga el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a III

Se deroga

Artículo 6. ...

I a III. ...

IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Consejería Jurídica.

...

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

...

**SÉPTIMO.** Lo dispuesto en esta Ley también será aplicable a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Ley de Seguridad del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado en el palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, México, 29 de febrero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El Plan de mérito, proyecta las aspiraciones de la población en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, para que los mexiquenses alcancen un mejor nivel de vida y una mayor igualdad de oportunidades.

En este orden de ideas, el 17 de diciembre de 2014 por Decreto Número 360 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México se publicaron reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y al Código Administrativo del Estado de México, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano absorba las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, cambio que encuentra su base en una lógica incrementalista y desde un enfoque de mejora permanente de la administración pública que generen las condiciones de un desarrollo integral para los mexiquenses.

En ese sentido, el 17 de diciembre de 2014 a través del Decreto Número 361 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social.

El 18 de diciembre de 2014 a través del Decreto Número 367 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con la finalidad de regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial en la Entidad.

De esta tesitura, el 27 de julio de 2015 por Decreto Número 481 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México se publicaron en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos jurídicos, con la finalidad de crear la Secretaría de Infraestructura, fusionando las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones.

Bajo este contexto, la presente Iniciativa tiene como propósito ajustar los requisitos para obtener el permiso de apertura de las casas de empeño y comercializadoras, así como las obligaciones a cargo de sus titulares a fin de estimular su funcionamiento.

Finalmente, la reforma que se somete a la aprobación de la representación popular parte de la modernización y actualización del marco legal y administrativo que permita mejorar las condiciones sociales y económicas de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y IV del artículo 4, la fracción XI del artículo 5, la fracción V del artículo 22, la fracción III del artículo 66, el inciso e) de la fracción II del artículo 78, el inciso a) de la fracción III del artículo 82, los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 85, fracción X del artículo 93, el segundo párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 112, la fracción V del artículo 119, el inciso a) de la fracción III del artículo 125, el último párrafo del artículo 134, el artículo 139, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 156, el artículo 163, la fracción III del artículo 172, las fracciones II, VI, XII y el primer párrafo del artículo 191, la fracción IV del artículo 192, se adicionan un quinto párrafo al artículo 129, la fracción VIII al artículo 156, se deroga el artículo 138 y el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Secretaría General de Gobierno a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

II y III. ...

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

V. a la IX. .

Artículo 5. ...

I. a la X. .

XI. Autorizar las zonas especiales a que hace referencia esta Ley.

XII. ...

Artículo 22. ...

I. a la IV....

V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.

VI. a la X....

Artículo 66....

I. y II ..

III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.

IV. a la VIII. ...

...

Artículo 78. ...

I. ...

II. ...

a) al d) ...

e). Dictamen de Viabilidad emitido por la Coordinación General de Protección Civil, para las unidades económicas de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.

f) al j) ...

III. a la VIII. ...

Artículo 82. ...

I. y II. ...

III. ...

a) De la Coordinación General de Protección Civil.

b) al e) ...

...

...

...

...

...

Artículo 85....

I. a la VIII. ...

IX. ...

a) Contar con la licencia de uso del suelo y superficie establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Correspondiente.

b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro interno estará a disposición de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c). ...

Artículo 93. ...

I. a la IX. ...

X. Licencia de uso del suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.

XI. y XII. ...

Artículo 96. ...

Estas unidades económicas se ubicarán en las zonas especiales que para tal efecto se autorice, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 112. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en ejercicio de sus atribuciones autorizará las zonas especiales para las unidades económicas, donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados.

...

Artículo 119. ...

I. a la IV. ...

V. Licencia de uso del suelo, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda a la unidad económica.

VI. a la VIII. ...

Artículo 125....

I. y II..

III. ...

a) La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

b) al e)

...

...

...

...

...

...

Artículo 129. ...

...

...

...

Se entenderá por avalúo a la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio y que es emitido por un valuador inscrito ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 134. ...

I. a la XII. ....

Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, mismo que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño, el cual deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 138. Derogado.

Artículo 139. Cumplidos los requisitos señalados en esta Sección, la Secretaría de Finanzas deberá expedir y hacer entrega del original del permiso a la ventanilla de gestión en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 156. Son obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras las siguientes:

I. a la V....

VI. Requerir al proveedor o pignorante acreditar la propiedad del bien cuando el monto de la operación exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización.

VII. ...

VIII. Contar con perito valuador inscrito en el Registro de la Secretaría de Finanzas, cuando en las unidades económicas se realicen avalúos para perfeccionar sus operaciones.

Artículo 163. Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, a través de alguna de las siguientes opciones, a elección de los pignorantes:

I. La entrega del valor del bien conforme al avalúo señalado en el contrato de mutuo.

II. La entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien, no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la presente Ley.

Artículo 172....

I. y II. ...

III. Original y copia del documento con que acredite la especialidad en valuación o, en su caso, una carta expedida por la casa de empeño o comercializadora donde haya prestado sus servicios los últimos tres años.

IV. a la VI. ...

Artículo 191. Cuando se trate de unidades económicas de casas de empeño y comercializadoras, corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, imponer multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a los titulares de las casas de empeño o comercializadoras cuando:

I. ...

II. El permisionario, cuando se trate de casas de empeño, cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, el contrato de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes.



III. El permisionario omite requerir al proveedor o pignorante la factura del bien en venta o en prenda, cuando el monto exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización de la zona geográfica correspondiente.

V. ...

VI. El permisionario o titular, realice avalúos y operaciones sin contar con valuador.

VII. a la XI. ...

XII. El permisionario o titular omite anexar la copia de la factura al registro cuando el monto de la operación exceda de ochenta Unidades de Medida y Actualización.

XIII. ...

Artículo 192. ...

I. a la III. ...

IV. El permisionario, tratándose de casas de empeño, no renueve el contrato de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento.

V. a la VI. ...

VII. El permisionario de manera reiterada omite anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo o del bien adquirido exceda la cantidad de ochenta Unidades de Medida y Actualización, en dos ocasiones o más en un semestre.

...

Artículo 196....

I. a la VII. ...

Derogado.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México se haga referencia a los salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda, se entenderá por Unidades de Medida y Actualización.

CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente hasta que se actualice dicho valor en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de                      de dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, México, a 09 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante la dinámica social y los efectos que ésta produce, el Gobierno del Estado de México, se encuentra en el constante fortalecimiento integral de sus instituciones públicas, a través la creación de leyes e iniciativas de reforma para otorgar un servicio público eficaz y eficiente que atienda las necesidades de los mexiquenses de manera oportuna y con calidad.

El Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, denominado De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político, contempla la figura del servidor público y a quién se le debe dar tal calidad, ordena la regulación de su actuación, los procedimientos y sanciones en materia de responsabilidades, pues el resultado de su función se ve directamente reflejado en el ejercicio de la administración pública.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene por objeto regular a los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal, las obligaciones que se deben cumplir en dicho servicio, las responsabilidades y sanciones de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, las autoridades competentes y los procedimientos para la aplicación de sanciones, el procedimiento del juicio político, el registro patrimonial de los servidores públicos y el conflicto de intereses.

En este tenor, la facultad de la autoridad puede traducirse en la atribución establecida en la Ley para sancionar a los particulares o a sus servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, por no haber acatado las reglas correspondientes en el marco jurídico de su actuación, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público.

Los efectos del ejercicio de la facultad sancionadora se traducen en la reposición del orden jurídico violado, la reprimenda de las conductas contrarias al mandato legal y a la observancia de los mandatos legales relacionados con la prestación del servicio público.

En contraposición a la instauración y desarrollo del procedimiento administrativo, existe la figura de la prescripción, entendiéndose como aquella limitación a la facultad sancionadora de la autoridad, por el transcurso del tiempo, con la que el sujeto presuntamente responsable obtiene un derecho o se libera de la obligación y que al mismo tiempo, establece una temporalidad para emitir determinación final del procedimiento al cual se encuentre sujeto el servidor público, para no dejar al libre arbitrio de la autoridad la decisión del momento en el que se debe desarrollar el procedimiento administrativo correspondiente.

Bajo esta premisa, el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contempla la figura de la prescripción de la facultad del superior jerárquico y de la Secretaría de la Contraloría para imponer las sanciones contempladas en dicha ley, en plazos que van de un año en el supuesto que la sanción administrativa disciplinaria a imponer sea de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, o bien, la destitución o inhabilitación y que no se imponga sanción económica o se finque responsabilidad resarcitoria, así como de tres años en tratándose de sanción económica, sanción pecuniaria por la extemporaneidad u omisión en la presentación de la manifestación de bienes, en la imposición de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, cuando se demuestre que existió un beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos valores, recursos económicos del Estado, municipios o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y de igual manera para imponer la sanción derivada del conflicto de intereses.

Así, para efecto de instaurar, desarrollar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios en estricto respeto a los principios y normas que los regulan; resulta necesario un plazo razonable para realizar investigaciones e indagaciones que se estimen pertinentes, allegarse de los elementos probatorios indispensables y con ello, otorgar certeza al sujeto sometido a procedimiento, respecto del señalamiento por el cual se dilucida su probable responsabilidad.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de contar con un instrumento jurídico acorde a las necesidades actuales, resulta necesario reformar el artículo 7,1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para contemplar mayores plazos de los contemplados actualmente en la figura de la prescripción, que den como resultado la posibilidad de contar con el tiempo suficiente para llevar a cabo la debida investigación y allegarse de los elementos probatorios suficientes para instaurar, desarrollar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente dentro de los plazos contemplados en la Ley.

De esta forma, mediante esta iniciativa de Ley, se propone que se incremente de tiempo de un año a tres años el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad para imponer para aquellos supuestos en los que la responsabilidad administrativa no implique sanción económica o responsabilidad resarcitoria y de tres a cinco años para aquellos casos que impliquen una sanción económica, sanción pecuniaria por extemporaneidad u omisión en la presentación de manifestación de bienes, en la imposición de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación cuando se demuestre que existió un beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y así también para imponer la sanción derivada del conflicto de intereses, en estricto cumplimiento al respeto de los principios y normas que rigen la responsabilidad administrativa disciplinaria, sin dejar de lado que debe existir limitante para la autoridad sancionadora en cuanto al plazo con el que cuenta para instaurar el procedimiento disciplinario e imponer la sanción acorde al hecho cometido, otorgando con ello certidumbre jurídica al gobernado en relación a la situación en la que se encuentra y por otro lado limitar el ejercicio de la facultad sancionadora del superior jerárquico o la propia Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para que de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**

**DECRETO NÚMERO  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como siguen:

Artículo 71....

I. Prescribirán en tres años, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en cinco años:

a) a la e)...

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Dado en el palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciséis.

**Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
7 de abril de 2016.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputada Bertha Padilla Chacón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan diversas disposiciones a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, en materia de diferendos limítrofes entre municipios del Estado, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 51, fracción II, y 61, fracciones XXV y XXVI, dispone:

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

II.- A los diputados.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXV: Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI: Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.

La Ley Para la Creación de Municipios en el Estado de México, en sus numerales 2, 12, 13, 14, 15 y 16, establece:

Artículo 2.- Corresponde a la Legislatura crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Artículo 12.- Los municipios del Estado podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 13.- Las diferencias que su susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 14.- Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferencia, serán publicados en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 15.- Los centros de población afectados, los ayuntamientos o los interesados en todas las cuestiones a que se refiere esta Ley, podrán hacer valer sus derechos ante la Legislatura del Estado por conducto del presidente municipal y del síndico del ayuntamiento respectivo o del Ejecutivo del Estado cuando así lo soliciten.

Artículo 16.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

Por su parte la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 2, 4, 6, 40, 41, 45 y 52, prescribe:

Artículo 2.- La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Artículo 6.- En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Artículo 40.- Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los municipios interesados o por la propia Legislatura a través de alguno de sus diputados.

Artículo 45.- La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Presidente de la Comisión Legislativa exhortará a los municipios a que lleguen a un acuerdo amistoso;

II. El municipio o municipios promoventes expresarán sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limítrofe;

III. El municipio o municipios citados expresarán sus puntos de vista y sus argumentos en relación al hecho; y

IV. La Comisión Legislativa requerirá a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días posteriores a la audiencia, remitan todas las pruebas que consideren suficientes para acreditar sus manifestaciones. Fuera de este término no será admitida probanza alguna.

Artículo 52.- La Comisión Legislativa podrá establecer un proceso metodológico que al interior de la misma permita el fácil análisis de la documentación, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

El citado marco jurídico deja claro los siguientes aspectos: a).- Corresponde a los diputados iniciar leyes y decretos; b).- La legislatura puede crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico;

c).- Fijar sus límites territoriales; y d).- Resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Con lo anterior podemos afirmar que la creación, supresión, fijación de límites y resolución de conflictos en esta materia, es una función de la legislatura, esto es, son actos legislativos.

También el marco jurídico citado deja claro que los conflictos limítrofes entre los municipios pueden ser resueltos: a).- A través de un convenio amistoso que celebren los municipios y aprobados por la legislatura; y b).- A través de una resolución que emita la legislatura.

Podemos afirmar que, ya sea por convenio entre municipios o por resolución de la legislatura, los conflictos limítrofes entre los municipios, corresponde a la misma legislatura.

Ahora bien, si examinamos el contenido del marco jurídico citado, podemos darnos cuenta que señala quien es el órgano competente para solucionar los conflictos de límites intermunicipales, que en el caso es la legislatura, también establece un procedimiento ante ella para dirimir esos conflictos, es decir, señalan el quién y el cómo (órgano y procedimiento), pero no existen norma jurídica que digan el con qué, esto es, no existen normas sustantivas que regulen los hechos relativos a las situaciones de conflicto por límites entre los municipios.

En esas condiciones, podemos afirmar que la legislatura carece de una legislación sustantiva en materia de límites territoriales entre los municipios, pues no tiene criterios legales que deba aplicar para solucionar los conflictos, contando en la actualidad con reglas no legisladas de un proceso metodológico (norma adjetiva), en las que introduce algunos criterios, si sustantivos, a los que se les llama variables a considerar, pero que no son una ley formalmente legislada.

Para explicar la necesidad de establecer criterios sustantivos que deban tomarse en cuenta para la fijación o precisión de los límites municipales en la solución de conflictos limítrofes municipales, se hace necesaria la siguiente explicación:

La división de poderes prevista tanto en la constitución federal como en la constitución local, en ejecutivo, legislativo y judicial, no son otra cosa que una división de funciones del gobierno en administrativa, a cargo del poder ejecutivo, legislativa, a cargo del poder legislativo, y jurisdiccional, a cargo del poder judicial.

Formalmente el poder ejecutivo realiza la función administrativa, el poder legislativo realiza la función de legislar y el poder judicial desempeña la función jurisdiccional.

No obstante lo anterior, la constitución y las leyes, encargan a los tres poderes una serie de funciones que formalmente no son de su ámbito, así, por ejemplo, el titular del ejecutivo emite reglamentos para la mejor observancia de la leyes, entonces está materialmente legislando, también tiene en su ámbito a tribunales como son la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resuelven conflictos aplicando la ley al caso concreto, siendo esas funciones del ejecutivo materialmente jurisdiccionales, por su parte el poder judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene facultades de emitir acuerdos generales para organizar mejor la administración de justicia, por lo que en este sentido está materialmente legislando, y también, a través de ese consejo, administra los recursos que le son dados para su operación y en se sentido está materialmente administrando, y por su parte el poder legislativo tiene como función, por ejemplo, hacer declaración de procedencia en caso de desafuero, dictaminar responsabilidades en el juicio político, resolver conflictos de límites intermunicipales, que son funciones materialmente jurisdiccionales, pero también administra los recursos que se le otorgan para su operación, entonces está realizando materialmente una función administrativa.

Así, los tres poderes realizan funciones formalmente de su ámbito, pero también realizan funciones que materialmente corresponderían a los otros poderes.

Concretando, podemos decir, que el poder legislativo del estado, a través de la legislatura, formalmente legisla (crea leyes), pero materialmente también es juez al resolver conflictos, es decir, también realiza una función que materialmente (por materia) es jurisdiccional.

Así, la solución a un conflicto de Límites entre municipios, emitida por la legislatura, es una decisión formalmente legislativa, pero materialmente jurisdiccional, porque supone la aplicación de la ley a un caso concreto para solucionarlo, en este caso el legislativo hace la función de un juez que resuelve un caso concreto aplicando la ley, por tanto su función es materialmente jurisdiccional.

En un país democrático, cuando las partes no resuelven por si el conflicto, el proceso es la forma más pacífica y racional de solucionar un conflicto, donde convergen los siguientes elementos personales: Las partes y el juez u órgano jurisdiccional que ha de solucionar el conflicto aplicando la ley al caso concreto.

El órgano jurisdiccional echa andar su funcionamiento conforme a las reglas de procedimiento, conocidas como procesales o adjetivas, pues rigen el proceso, el cómo ha de sustanciarse el procedimiento para llegar al momento cumbre de dictar la resolución que es aplicar la ley al caso concreto para solucionar el conflicto.

Ahora bien, la solución al conflicto debe darse aplicando la ley, pero ésta no es la ley procesal o de procedimiento, sino la ley material o sustantiva, en la que esté prevista la regulación de la relación jurídica concreta.

Así, la ley procesal o adjetiva establece el procedimiento y la ley material o sustantiva previene la regulación de la relación jurídica de la que deriva el conflicto.

Existen múltiples leyes sustantivas (códigos penal, civil y administrativo, por ejemplo) que regulan las relaciones jurídicas, y también múltiples leyes adjetivas o procesales (código de procedimientos penales, civiles y administrativos, por ejemplo) que establecen los procedimientos que deben seguirse para la solución de conflictos en esas materias, aplicando la ley sustantiva o material.

Hay cuerpos normativos que previenen en su contenido tanto las normas sustantivas como las adjetivas (por ejemplo el código de comercio, la legislación en materia de trabajo).

Lo importante es que nos demos cuenta de la existencia de leyes o normas sustantivas con las que se resuelven los conflictos y normas adjetivas que regulan los procedimientos para la aplicación de las primeras, independientemente de donde se encuentren ubicadas en los cuerpos legales.

Lo fundamental para resolver un conflicto es tener leyes sustantivas o materiales que prevean la regulación de la relación jurídica (realidad recogida en la ley como supuesto), así como leyes o normas adjetivas que prevean el procedimiento y órgano competente para la aplicación de las primeras en la solución del caso concreto.

Ahora bien, el proceso metodológico que actualmente instaurara la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para solucionar los conflictos territoriales intermunicipales, carece de base legislativa sustantiva, pues los conflictos se resuelven aplicando la ley sustantiva al caso concreto, habiendo seguido el procedimiento establecido en la norma procesal o adjetiva.

Los criterios sustantivos, a los que les llama variables a considerar, deben preverse en normas sustantivas legisladas (leyes), es decir, la legislatura primero debe legislar sustantivamente en materia de conflictos por límites territoriales, para fijar los criterios sustantivos que ha de considerar al momento de decidir o dirimir el conflicto, pues no olvidemos que los conflictos se arreglan aplicando la Ley (legislada) al caso concreto (función materialmente jurisdiccional).

Es gravísimo, jurídica y políticamente hablando, que los conflictos territoriales intermunicipales, se resolvieran, sin ley sustantiva formalmente creada, por el voto de una mayoría, máxime si los municipios en conflicto por ese motivo pertenecieron a diversas expresiones políticas, y más grave aún sería que el municipio perdidoso no fuera de la afinidad del grupo parlamentario mayoritario.

De ahí la necesidad de crear legislativamente primero una norma que regule sustantivamente el problema, para que luego pueda ser aplicada en su solución.

Podemos decir que las variables que actualmente se pretende se apliquen a los conflictos limítrofes es correcta, pero deben preverse legislativamente en una ley o norma jurídica sustantiva para que pueda invocarse válidamente como ley en la decisión que dirima el conflicto.

También resulta fundamental aclarar, conforme al artículo 4 de la Ley Reglamentaria antes citada, que habría lugar para la fijación o precisión de los límites municipales por la legislatura sólo en los casos siguientes: Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios; Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales, pues resulta obvio que si existe decreto legislativo que fija y precisa claramente los límites, no existiría conflicto en esa materia, estando obligados los órganos de autoridad de cada municipio a constreñir sus actos al territorio que le es reconocido en el decreto correspondiente.

Finalmente, se considera que fijar los casos en los que habría lugar a considerar que existe diferendo limítrofe entre dos o más municipios del Estado y los criterios sustantivos que se tomen en cuenta para resolverlos deben plasmarse en la propia constitución política local, dejando a la ley reglamentaria precisar el contenido de



cada variable con criterios que permitan a la legislatura tomar una decisión justa que resuelva las diferencias en esa materia.

Por lo antes expuesto, se propone se adicionen los párrafos primero, segundo y tercero a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y se adicionen los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Bertha Padilla Chacón**

**Dip. Juana Bonilla Jaime**

**Dip. Víctor Manuel Bautista López**

**Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas**

**Dip. Araceli Casasola Salazar**

**Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz**

**Dip. José Antonio López Lozano**

**Dip. Yomali Mondragón Arredondo**

**Dip. Arturo Piña García**

**Dip. Javier Salinas Narváez**

**Dip. Jesús Sánchez Isidoro**

**Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**  
**LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona los párrafos primero, segundo y tercero a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...

XXV: Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

Habrá lugar para la fijación o precisión de los límites municipales por la legislatura, en los casos siguientes: Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios; Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Para la fijación o precisión de los límites municipales, se valoraran los siguientes aspectos o temas: Variables Históricas y Jurídicas; Variables Administrativas; Variables Culturales, Educativas y deportivas; Variable

relacionada con la prestación de los servicios de salud; Variables Económicas y Artesanales; Inversión Pública en la zona del diferendo; Variables Políticas; Variables Sociales y Comunitarias; Seguridad Pública; Catastro y Regularización de la Tierra; y Hacienda Pública.

La ley precisará el contenido de cada variable con criterios que permitan a la legislatura tomar una decisión justa que resuelva las diferencias en esta materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto al artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 52.-** La Comisión Legislativa deberá establecer un proceso metodológico que al interior de la misma permita el fácil análisis de la documentación, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

La información que proporcionen los municipios interesados deberá cubrir los siguientes aspectos o temas: Variables Históricas y Jurídicas; Variables Administrativas; Variables Culturales, Educativas y deportivas; Variable relacionada con la prestación de los servicios de salud; Variables Económicas y Artesanales; Inversión Pública en la zona del diferendo; Variables Políticas; Variables Sociales y Comunitarias; Seguridad Pública; Catastro y Regularización de la Tierra; y Hacienda Pública.

Variables Históricas y Jurídicas: Información cuyas características reflejan datos, que a través de la historia y a juicio del ayuntamiento, demuestren el derecho de posesión del territorio. Así deberá ser clasificada dentro de este apartado: Los testimonios, inscripciones, resoluciones presidenciales, actas de posesión, planos y croquis topográficos antiguos, actas de creación del municipio, actas de sesión de derechos sobre el territorio y cualquier otro documento histórico y/o jurídico que permita obtener información sobre la evolución de la división política del territorio municipal.

Variables Administrativas: información relativa a los trámites realizados por la ciudadanía ante el registro civil de los ayuntamientos, como actas de matrimonio, actas de defunciones, nacimientos, divorcios, etc., asimismo, será clasificada la información relacionada a las gestiones realizadas por el ayuntamiento, a fin de regularizar el suelo de la zona en diferendo. En este mismo apartado podrá presentarse la información relacionada con la publicación de bandos municipales a través del tiempo.

Variables Culturales, Educativas y Deportivas: Evidencias relativas al número de jardines de niños, escuelas primarias, secundarias y preparatorias, ligas deportivas, grupos culturales que son promovidos por la autoridad y que desarrollan actividades en la zona y/o que se encuentran adscritas al ayuntamiento en específico. Asimismo, se deberán clasificar en este apartado, aquellas inversiones realizadas por el ayuntamiento y que fueron o han sido destinadas a reparar, ampliar o equipar los centros educativos, culturales y deportivos ubicados en la zona de diferendo. Se podrá involucrar en este apartado mapas o croquis de localización de dichos centros. Igualmente en este apartado se deberá integrar la información relativa a los aspectos culturales, como la participación de la población en fiestas religiosas, ferias o eventos promovidos por el ayuntamiento a lo largo de los años.

Variable Relacionada con la prestación de los servicios de salud: Información relativa al número de Centros de salud, incluyendo las casas de salud que se encuentran adscritas al ayuntamiento en específico y que se encuentren localizadas dentro del territorio en diferendo. Asimismo, se deberán clasificar en este apartado, aquellas inversiones realizadas por el ayuntamiento que fueron o han sido destinadas a reparar, ampliar o equipar los centros de salud, en la zona de diferendo. Se deberá involucrar en este apartado mapas o croquis de localización de dichos centros

Variables Económicas y Artesanales: Información relativa a la relación del ayuntamiento con los sectores económicos de la localidad, como: artesanos, microempresarios, uniones de taxistas o del transporte público. Se podrá involucrar dentro de este apartado, los padrones de comerciantes y/o empresas establecidos en la zona.

Inversión Pública en la Zona del Diferendo: Evidencias relativas a las inversiones realizada por el ayuntamiento a través del tiempo en la zona de diferendo, tales como: inversiones realizadas para el establecimiento y

ampliación de las redes de electrificación; agua potable, drenaje y alcantarillado, desarrollo de la infraestructura urbana y su mantenimiento respectivo.

Deberá considerarse como evidencias, el suministro de agua potable en pipa; reparación y ampliación de calles y vías de comunicación, la prestación de Servicios Públicos como: servicio de limpia y recolección de desechos sólidos, tratamiento de aguas residuales, ampliación, reparación y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación.

Variables Políticas: Información relativa a elecciones de autoridades federales, estatales, municipales así como las de autoridades auxiliares (delegados y subdelegados). En este apartado deberán presentarse croquis con la localización de casillas electorales para la elección de autoridades locales, estatales y federales. En este apartado podrán presentarse como evidencias las credenciales de elector, mapas y croquis de las jurisdicciones políticas con delegaciones y/o subdelegaciones, nombramientos de sus titulares o cualquier otro documento que refleje el reconocimiento de la ciudadanía a la autoridad local.

Variables Sociales y Comunitarias: Información relativa a reuniones con pobladores para la solución de problemas internos a la comunidad. Asambleas de ejidatarios, Programas de Apoyo a la Comunidad como: Oportunidades, Piso firme, LICONSA, Empleo Temporal, Seguro Popular, Despensas Alimenticias.

Asimismo, en este apartado deberá integrarse la información relativa a la relación de las autoridades del municipio con sociedades civiles y gremiales, tales como asociaciones ciudadanas, asociaciones de comerciantes, grupos religiosos, grupos ambientalistas o de cualquier otra índole que considere conveniente.

Seguridad Pública: Información relativa a la prestación de servicios de seguridad pública en la zona por parte de los elementos del ayuntamiento, así mismo podrán presentarse mapas o croquis de localización de las comandancias que dan servicio permanente a la ciudadanía; podrán presentarse bitácoras conteniendo los reportes o partes policiacos que a través de los años haga constar que se ha brindado el servicio.

Catastro y Regularización de la Tierra: Información relativa a los registros catastrales en la zona en diferendo, así como la integración del territorio en los planes del municipio (municipales, urbano, de medio ambiente, Metropolitanos), planos, fotografías aéreas y mapas topográficos actuales que incluyan al territorio en litigio como parte del municipio.

Hacienda Pública: Evidencias relativas al pago del impuesto predial, agua, licencias de construcción o cualquier otra contribución que a través del tiempo la ciudadanía haya hecho y que esté haciendo en la actualidad.

La documentación, pruebas y soportes a que se refieren las anteriores variables, tenderá a acreditar históricamente la pertenencia e identidad de la población asentada en la zona del diferendo, así como el real y efectivo ejercicio de gobierno en ella por parte de la autoridad municipal interesada.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Lo tendrá por entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de      del año dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, México a 7 de abril de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe Diputado José Antonio López Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo, 13 A del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los constantes cambios en la vida política, social y económica de nuestra entidad han hecho imperante la necesidad de adecuar a su realidad jurídica la administración pública en los distintos órdenes de gobierno con la finalidad de estar acorde con dichos cambios y ofrecer a los mexiquenses una administración pública actual y a la vanguardia con las constantes demandas de nuestro entorno.

El pasado 27 de julio de 2015, la LVIII Legislatura mexiquense aprobó el decreto por el que el ejecutivo del estado proponía la creación de la Secretaria de Infraestructura del Estado de México, dicha secretaria fue el resultado de fusionar las entonces dependencia estatales de comunicaciones y de agua y obra pública. Refiriendo el Gobernador que de acuerdo con indicadores del Banco Mundial, en las naciones de bajos ingresos el desarrollo en infraestructura reduce la pobreza en 2.1 por ciento y en 1.4 por ciento los ingresos medios, ya que la creación de infraestructura incide en la atracción de inversiones locales y extranjeras, que benefician a la sociedad con la creación de fuentes de empleo.

En este tenor el ejecutivo estatal tuvo a bien fusionar las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Asuntos Metropolitanos, así como adecuar a las tendencias actuales la entonces Secretaria de Transporte, creando la Secretaria de Movilidad.

Las diputadas y los diputados que conformamos la LIX legislatura del Estado de México, tenemos el inaplazable deber de adecuar la normatividad vigente en nuestro ámbito para estar acorde a la realidad de la administración estatal, y así tener elementos que nos permitan garantizar a nuestros conciudadanos la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario público.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, anteponiendo el interés de los mexiquenses, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

**ATENTAMENTE  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. José Antonio López Lozano**

**Dip. Víctor Manuel Bautista López**

**Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas**

**Dip. Juana Bonilla Jaime**

**Dip. Araceli Casasola Salazar**

**Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz**

Dip. Javier Salinas Narváz

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Arturo Piña García

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

**DECRETO NÚMERO:  
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adiciona al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México la comisión legislativa, de Infraestructura, se modifica la comisión legislativa de Comunicaciones y Transportes, se suprime la comisión legislativa de Recursos Hidráulicos, y se modifica el último párrafo para quedar como sigue:

**Artículo 69.-** A más tardar, en la tercera sesión del primer período de sesiones ordinarias, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y mediante votación económica, la Asamblea aprobará para todo el ejercicio constitucional, la integración de las comisiones legislativas siguientes:

- Gobernación y Puntos Constitucionales
- Legislación y Administración Municipal
- Procuración y Administración de Justicia
- Planeación y Gasto Público
- Trabajo, Previsión y Seguridad Social
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
- **Desarrollo Urbano y Metropolitano.**
- Planificación Demográfica
- Desarrollo Agropecuario y Forestal
- Protección Ambiental
- Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero
- **Movilidad**
- Derechos Humanos
- Salud, Asistencia y Bienestar Social
- Seguridad Pública y Tránsito
- Electoral y desarrollo Democrático
- Patrimonio Estatal y Municipal
- Desarrollo Turístico y Artesanal
- Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización
- Asuntos Indígenas
- Protección Civil
- Para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad
- Desarrollo Social
- De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios
- Para la Igualdad de Género
- Seguimiento de la operación de proyectos para prestación de servicios.
- De la Juventud y el Deporte
- Finanzas Públicas
- **Infraestructura**
- Participación Ciudadana
- Apoyo y Atención al Migrante.

- Asuntos Internacionales

La Asamblea podrá determinar adecuar o modificar las comisiones existentes, así como la creación de otras comisiones legislativas, y fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma la fracción XII, se deroga la fracción XXX, y se adiciona la fracción XXXIV del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13 A.-** Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

I...

...

VI

VII. La Comisión de Desarrollo Urbano y Metropolitano, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los de legislación relativa a asentamientos humanos;
- b) Los relacionados con el ordenamiento territorial;
- c) Los relativos a la vivienda; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.
- e) Sobre la declaratoria de zonas metropolitanas del Estado y sus municipios o con otras entidades federativas colindantes;
- f) De la normatividad aplicable en los asuntos metropolitanos;
- g) Los relativos al crecimiento de las zonas urbanas y los programas de obra pública de los municipios y del Estado en zonas conurbadas; y
- h) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VIII...

XI...

XII. La Comisión de Movilidad, conocerá los temas siguientes:

- a) En materia de movilidad; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

...

XIII...

...

XXVIII...

XXIX. La Comisión de Infraestructura, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

- a) En materia de comunicaciones, obra pública y agua.
- b) Los relativos a la construcción y funcionamiento de las vías de comunicación;
- c) Los relacionados con la conservación y mantenimiento de las vías de comunicación en el Estado
- d) Proyectos, licitaciones y supervisión de los relacionados con los temas que debe conocer la comisión.
- e) Conservación y mantenimiento de la infraestructura en el ámbito de su competencia.
- f) Sobre la legislación en materia de recursos hidráulicos;
- g) Los referentes al aprovechamiento, conservación y aprovechamiento de recursos hidráulicos;
- h) Sobre la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y para prevenir y recuperar la calidad de los recursos hidráulicos; y
- l) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

**Artículo Transitorio**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, Capital del Estado de México, a 07 de abril de 2016.

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA  
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Honorable Asamblea:**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 2014, a nivel federal se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dentro de las disposiciones, se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno federal y local a fin de regular a los partidos políticos, de conformidad con las bases previstas en la propia Carta Magna, en términos de la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional. La relevancia de esta reforma radicó, en dar un verdadero fortalecimiento de la democracia de nuestro país, partiendo de la premisa de que para que concluya la consolidación democrática es necesario contar con institutos políticos fuertes, transparentes y bien organizados.

Dentro de lo más destacado de la reforma político- electoral de 2014, se fortalecen los derechos básicos del ciudadano a través de las candidaturas independientes a las cuales se les reconoce el derecho al público y el acceso a los espacios en radio y televisión.

De manera homologada, la LVIII Legislatura en julio de 2014, analizó y aprobó el decreto 777 por medio del cual se realizaron las adecuaciones que correspondieron, para el marco legal electoral en nuestra entidad, bajo la conceptualización de que en el Estado de México, el ejercicio de la democracia debe realizarse con mecanismos legales, y estos deben desarrollarse en torno de una legislación equitativa, atendiendo en todo momento la inclusión de la participación ciudadana y a la tutela de los derechos que en ella se consagran, desde un sentido progresista y eficaz.

En la misma arista del respeto de los derechos de los ciudadanos de participar en los asuntos políticos del país, referidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la libertad de votar y ser votado con todos los derechos que ello implica.

En el Estado de México, el artículo 29 de la Constitución Política, establece como una de las prerrogativas para los ciudadanos del Estado de México, votar y ser votados en las elecciones que se desarrollen, así mismo el artículo 10 refiere que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad e independencia.

El derecho electoral, es una de las materias más accesibles a la sociedad, pues se encuentra ejercido por todos los actores que se involucran en un proceso electoral, siendo el principal el ciudadano. La experiencia vivida en cada proceso electoral, permiten detectar errores, antinomias y debilidades del sistema, por lo que las normas electorales se encuentran en un proceso permanente de perfeccionamiento, para garantizar a los ciudadanos el respeto a su voto y la renovación periódica de los poderes públicos.

El aprendizaje obtenido en el pasado proceso electoral mexiquense, hace necesaria la adopción de medidas y reformas que integren los criterios adoptados por el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral; quienes han brindado nuevas directrices para la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos y que hacen oportuna la reforma al Código Electoral del Estado de México.



En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta esta iniciativa de modificaciones al Código Electoral del Estado de México, a efecto de que la actualización normativa mejore los esquemas de democracia participativa y los medios de representación política, dentro de las que destacan los siguientes objetivos:

- Modificar los requisitos para ser candidatos, aclarando que se deberá estar inscrito en el listado nominal y no solo en el padrón electoral, por ser el primero el que integra la lista con los ciudadanos con derecho a votar.
- Garantizar el principio de independencia, se adiciona el impedimento para ser candidato a quienes hayan sido consejeros distritales o municipales, o director de área del Instituto, por lo menos dos años antes del proceso electoral local.
- Modificar el procedimiento a seguir en los casos en que partidos políticos nacionales pierdan su registro y pretendan obtener el registro como partido político local.
- Fortalecer los vínculos institucionales entre el Instituto Electoral del Estado de México con la Legislatura mexiquense, homologando la integración del Consejo General del Instituto con la del INE, para incorporar la figura de los Consejeros Legislativos con voz, lo que fortalece además la representación soberana al interior del órgano de dirección electoral del Estado de México.
- Incorporar en la legislación local la Comisión de seguimiento al servicio profesional electoral nacional.
- Establecer un nuevo régimen administrativo sancionador a los servidores públicos electorales.
- Eliminar de la legislación local la Dirección de Capacitación del OPLE mexiquense, al ser una función sustantiva a cargo del Instituto Nacional Electoral, incorporando las funciones de difusión de la cultura política y desarrollo democrático a la Dirección de Organización del Instituto.
- Sustentar y vincular los principios constitucionales con las candidaturas comunes, prohibiendo la transferencia de votos, la violación a los principios de sobre-representación y sub-representación, definir reglas claras de financiamiento y lograr contiendas democráticas equitativas para todos los mexiquenses.
- Definir que los diputados o miembros de ayuntamiento que se hayan separado del cargo para contender en un proceso electoral puedan reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos correspondientes, o en su defecto la cadena impugnativa.
- os los cómputos correspondientes.
- Eliminar la laguna relativa a la reelección de diputados locales, ya que la norma actual no precisa si esta se dará por el mismo principio o por cualquiera de los previstos.
- Ampliar el principio de gratuidad en la expedición de documentos que soliciten las autoridades electorales durante el proceso electoral.
- Vincular a los fedatarios públicos a realizar de manera gratuita las certificaciones requeridas por las autoridades, partidos políticos y ciudadanos, con fines electorales, de forma gratuita durante todo el proceso electoral.
- Aclarar los términos en que serán procedentes los recuentos totales de votos y quienes pueden solicitarlo.
- Incorporar la asignación de síndicos y regidores de representación proporcional para los candidatos independientes, en cumplimiento de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-REC-0564/2015.
- Definir que el término de vigencia de los consejos distritales y municipales será hasta que concluya la cadena impugnativa.
- Prohibir a los votantes, la introducción de aparatos telefónicos o cualquier otro medio de reproducción de imágenes al momento de emitir el voto, con el objeto de garantizar la secrecía del voto.
- Suprimir la figura de en desuso de Secretario Sustanciador en el Tribunal Electoral del Estado de México.
- Incorporar la notificación electrónica en los procedimientos tramitados por el Tribunal Electoral.
- Garantizar la máxima publicidad en el Tribunal Electoral del Estado de México, para transmitir en tiempo real por medios electrónicos y en el canal oficial del Estado de México, las sesiones de pleno.

El fortalecimiento del sistema democrático mexiquense es una tarea que debe ser impulsada por los poderes públicos, siendo la función legislativa la principal impulsora de cambios que garanticen los derechos ciudadanos y eliminen la falta de certeza jurídica de la norma electoral.

Por los argumentos y consideraciones expuestas, someto a la consideración de la LIX Legislatura el presente decreto para que, previo análisis de las Comisiones Legislativas correspondientes, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**“Por una patria Ordenada y Generosa y una vida mejor y más digna para todos”  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
DIPUTADO PRESENTANTE**

**DECRETO No \_\_\_\_\_  
LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y adiciona el artículo 4, la fracción X del artículo 7, el artículo 8, el sexto párrafo del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, , el artículo 13, el último párrafo del artículo 16, las fracciones I y V del artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, la fracción III del artículo 24, las fracciones III, V, VI y VII del artículo 28, el artículo 30, el artículo 31, el segundo párrafo del artículo 41, el segundo párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 74, el segundo párrafo del artículo 169, el quinto párrafo del artículo 182, las fracciones XIV y XVIII del artículo 197, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 208, el artículo 209, las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 212, las fracciones X y XIII del artículo 213, el artículo 215, el artículo 218, la fracción XIII del artículo 220, la fracción XI del artículo 221, el último párrafo del artículo 223, la fracción I del artículo 231, el segundo párrafo del artículo 288, la fracción III del artículo 319, el segundo párrafo del artículo 348, el segundo párrafo del artículo 351, la fracción VII del artículo 358, la fracción VI del artículo 373, el segundo párrafo del artículo 377, el segundo y tercer párrafos del artículo 379, las fracciones I, II, III, IV, y último párrafo del artículo 380, las fracciones IV y V del artículo 390, el artículo 391, el primero y segundo párrafos del artículo 392, el primer párrafo del artículo 393, la fracción IV del artículo 394, las fracciones VII, IX , X y XI del artículo 395, la fracción I del artículo 403, el segundo párrafo del artículo 404, el último párrafo del artículo 405, el segundo párrafo del artículo 423, párrafos IV, V y VI del artículo 425, el artículo 428, el último párrafo artículo 429, el artículo 430, el artículo 466, el artículo 481 y el primer párrafo del artículo 482; se adiciona un artículo 82 bis. una fracción III al artículo 176 recorriéndose las subsecuentes, un inciso e) a la fracción I del artículo 183, el artículo 197 bis, el artículo 197 ter, el nombre del Capítulo Sexto del Título Segundo, las fracciones VIII y IX al artículo 200 recorriéndose las subsecuentes, un cuarto párrafo al artículo 313, un segundo párrafo al artículo 361, un segundo párrafo al artículo 375, un tercer párrafo al artículo 377, se adiciona el último párrafo al artículo 431; y se derogan el artículo 201, la fracción XII del artículo 212, la fracción II del artículo 216 y el artículo 396, en los términos siguientes:

**Artículo 4.** Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita **y expedita, siendo vinculante para todo fedatario público y autoridades.**

**Artículo 7. ...**

I. a IX. ...

X. Presidente de la Directiva: Presidente de la **Legislatura** del Estado México.

XI. a XIV. ...

**Artículo 8.** En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria, **la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, **según sea el caso.**

**Artículo 9. ...**

...

...

...

...

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de **las leyes de la materia**, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

...

**Artículo 10.** El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral **y el listado nominal** correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

**Artículo 13.** Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

**Artículo 16. ...**

...

...

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe, **siempre y cuando no resulten electos, en caso contrario podrán reincorporarse una vez agotada la cadena impugnativa.**

**Artículo 17. ...**

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, **la lista nominal y** contar con la credencial para votar **vigente.**

II. a. IV. ...

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, **salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.**

VI. a VIII. ...

**Artículo 18.** La elección consecutiva para **miembros de ayuntamiento podrá ser hasta por un periodo adicional** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el **padrón electoral y en la lista nominal correspondiente**, contar con credencial para votar **vigente** y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

**Los miembros del ayuntamiento que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.**

**Artículo 19.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos **y por cualquier principio.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, **en la lista nominal correspondiente** y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en **el Estado de México**, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

**Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.**

#### Artículo 24. ...

I. y II. ...

III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de **quienes** no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por **este Código** para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

#### Artículo 28. ...

I. y II. ...

III. Cada partido político **o independientes** deberán postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. ...

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, **misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.**

VI. Si ningún partido minoritario **o planilla de candidatos independientes** obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

VII. Si solo un partido **o planilla de candidatos independientes el total** obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se **le** asignará de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

VIII...

**Artículo 30.** Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora **resultaren** inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura **para una nueva elección**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

**Artículo 31.** Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias **en el marco de un nuevo proceso electoral** para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

#### Artículo 41. ...

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con **excepción de las asambleas constitutivas y las demás** previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

#### Artículo 43. ...

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, **con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.** A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

...

...

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

...

### CAPITULO SEXTO

#### DE LAS COALICIONES, **CANDIDATURAS COMUNES** Y FUSIONES

**Artículo 74.** En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición **o en candidatura común** con otros partidos **políticos**. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

...

I. ...

II. ...

III. ....

**Artículo 82 bis.** Las candidaturas comunes implican la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o una fórmula de candidatos, en una demarcación electoral para contender en el proceso comicial, por dos o más partidos políticos, previa aprobación conforme a los documentos básicos de cada partido, sujetándose a lo siguiente:

I. En ningún caso se podrán registrar bajo esta modalidad a candidatos postulados por una coalición.

II. Suscribir un Acuerdo de Intención donde se exprese:

a) Consentimiento de postular un mismo candidato, una misma planilla o una fórmula de candidatos, en una demarcación electoral.

b) El grupo parlamentario o partido al que pertenecerá el o los candidatos que resulten electos, concluyendo el Acuerdo de Intención.

III. Independientemente de la postulación común que hagan los partidos políticos, cada uno de ellos conservará sus obligaciones y su representación ante los órganos electorales que les corresponden.

III. Cada partido deberá registrar, de forma independiente, su plataforma electoral y las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional que correspondan.

IV. Queda prohibida la transferencia de votos.

V. Por lo que se refiere a gastos de campaña, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político.

VI. La solicitud de registro del Acuerdo de Intención deberá presentarse al presidente del Consejo General en los términos y plazos previstos para el registro del convenio de coalición.

VII. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a sus gastos de precampaña y campaña.

VIII. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda electoral y en la boleta, según la elección de que se trate.

IX. Los partidos de nuevo registro no podrán competir en candidatura común en los términos dispuestos por la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 169. ...**

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades **establecido en este Código**.

...

**Artículo 176.** El Consejo General se integrará por:

I. y II. ...

III. **Un Consejero del Poder Legislativo, designado por cada uno de los grupos parlamentarios de la Legislatura, por cada propietario podrá designarse un suplente.**

IV. ...

...

...

**Artículo 182. ...**

...

...

...

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros **electorales, los consejeros del Poder Legislativo** y los representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario Ejecutivo podrá durar más de cinco días.

...

...

**Artículo 183. ...**

...

...

...

I. ...

a). a d). ...

**e) La Comisión de seguimiento al servicio profesional electoral nacional.**

...

II. y III. ...

**Artículo 197. ...**

...

...

...

I. a XIII. ...

XIV. Aplicar las **sanciones** administrativas y **acciones** legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XV. y XVI. ...

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, **resolver y aplicar, en su caso, las sanciones administrativas**. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de **éste Código y de manera supletoria** la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVIII. a XXI. ...

...

...

...

**Artículo 197 bis. Para los efectos de este Código, serán considerados como servidores públicos electorales el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos, el titular del Unidad Técnica de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales de los órganos desconcentrados, los consejeros distritales y municipales, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

**Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:**

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral.
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores.
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y
- XI. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De las direcciones y la unidad técnica de fiscalización

#### Artículo 200. ...

I. a VII. ...

VIII. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

IX. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

X. Las demás que le confiera este Código.

#### Artículo 201. Derogado

#### Artículo 208. ...

I. ...

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. y III. ...

**Artículo 209.** Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General **así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral**, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.



**Artículo 212. ...**

I. y II. ...

III. Determinar, **en su caso**, el número de casillas a instalar en su distrito.

IV. Dar a conocer la ubicación de casillas en un medio de amplia difusión, **con base en** lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

V. ...

VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.

VII. a XI. ...

**XII. Derogada**

XIII. a XVII. ...

XVIII. **Recibir las acreditaciones de** observadores durante el proceso electoral, **en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.**

XIX. y XX. ...

**Artículo 213. ...**

I. a IX. ...

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes **y ciudadanos.**

XI. y XII. ...

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, **en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral**, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XIV. ...

**Artículo 215.** Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo **y** un vocal de Organización Electoral.

**Artículo 216. ...**

I. ...

**II. Derogada.**

III. a VII. ...

**Artículo 218.** Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, **así como los lineamientos que emita para el caso el**

**Instituto Nacional Electoral**, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

**Artículo 220. ...**

I. a XII. ...

XIII. **Recibir las acreditaciones de** observadores durante el proceso electoral, **en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.**

XIV. y XV. ...

**Artículo 221. ...**

I. a X. ...

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, **en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral**, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XII. ...

**Artículo 223. ...**

...

...

...

I. a VI. ...

VII. ...

Los consejos distritales o municipales electorales, **se coordinarán con los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral**, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes.

**Artículo 231. ...**

I. A petición de los partidos políticos, **candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos**, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales. **La misma disposición es aplicable a los notarios públicos, quienes deberán emitir las certificaciones en materia electoral de manera gratuita, durante el desarrollo del proceso electoral.**

II. a IV. ...

**Artículo 288. ...**

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, **debiendo contener al menos una medida de seguridad perceptible a simple vista, con independencia de otras que se apliquen.**

**Artículo 313. ...**

...

...

**Ningún elector podrá introducir teléfonos celulares, cámaras o cualquier otro dispositivo que permita capturar o reproducir imágenes fotográficas o de video, al momento de emitir el voto. Es obligación del Presidente cerciorarse del cumplimiento de esta disposición, con el objeto de garantizar la secrecía del voto.**

**Artículo 319. ...**

I. y II. ...

III. Los notarios públicos, **autoridades de procuración de justicia y jurisdiccionales** que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto.

IV. y V. ...

**Artículo 348. ...**

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

...

**Artículo 351. ...**

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. **El incumplimiento de esta disposición será sancionada en términos de las leyes generales de la materia y este Código.**

**Artículo 358. ...**

I. a VI. ...

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al **primero o al** segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al **primero o al** segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

...

...

...

...

...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, **salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.**

VIII. a XII. ...

**Artículo 361. ...**

**El consejo distrital deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya la cadena impugnativa.**

**Artículo 373. ...**

I. a V. ...

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a **la primera o** la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a **la primero o a la** segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

...

...

...

...

...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, **salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.**

VII. a XI. ...

**Artículo 375. ...**

**El consejo municipal deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya la cadena impugnativa.**

**Artículo 377. ...**

I. ...

II. ...

El partido, coalición, **candidaturas comunes o candidatos independientes** cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

**Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.**

**Artículo 379. ...**

I. ...

II. ...

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, coaliciones, **candidaturas comunes o candidatos independientes** con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, **coalición, candidaturas comunes o candidatos independientes**, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

**Artículo 380. ...**

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, coalición, **candidaturas comunes o candidatos independientes**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, coalición, **candidaturas comunes o candidatos independientes** de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, **coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, coaliciones, **candidaturas comunes o candidatos independientes** en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

**Para el caso de las Candidaturas Comunes, el cómputo de los votos a que se refieren las fracciones anteriores se realizará de manera independiente por partido político, previendo el principio de no transferencia del voto.**

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales –podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

**Artículo 390. ...**

I. a III. ...

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, **publicando tal determinación en su página de internet con al menos 24 horas de anticipación.**

VI. a XVIII. ...

**Artículo 391.** Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán **públicas y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos y en el canal oficial del Estado de México.**

**Artículo 392.** Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

...

...

**Artículo 393.** El Secretario General de Acuerdos, **los** notificadores y **secretarios** proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal Electoral aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, en los cinco años anteriores a la designación.

...

**Artículo 394.** ...

I. a III. ...

**IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios proyectistas y notificadores.**

V. a XVII. ...

...

**Artículo 395.** ...

I. a VI. ...

**VII. Auxiliar a los secretarios proyectistas en el desempeño de sus funciones.**

VIII. ...

**IX. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.**

**X. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.**

**XI.** Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno.

**Artículo 396. Derogado.**

**Artículo 403. ...**

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, **en el caso, la nulidad solo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula o planilla.**

II. a VII. ...

**Artículo 404. ...**

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos, **el derecho a la auto determinación** y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

**Artículo 405. ...**

I. a IV. ...

La conservación de la libertad de decisión política, el derecho a la auto-organización **y a la autodeterminación** de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

**Artículo 423. ...**

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 421 del presente Código, el **Secretario Ejecutivo** del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

...

**Artículo 425.** Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato al Secretario General, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 421 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá **en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, vía notificación electrónica o, en su defecto,** por estrados, para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

...

**Si de la revisión que realice el secretario encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.**

**Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral.**

El secretario realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal Electoral podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

...  
...  
...  
...

**Artículo 428.** Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

**Para el caso de las notificaciones electrónicas el Tribunal establecerá un sistema de notificaciones electrónicas que permita contar con elementos de convicción y control de las notificaciones.**

...  
...

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución.

...

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, **siempre que el representante se encuentre presente al momento de la votación definitiva de la resolución y cuente con las constancias definitivas del acto.**

**Artículo 429. ...**

I. a III. ...

...  
...

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o en su caso, a las autoridades partidistas, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, **personalmente, vía electrónica**, por correo certificado o por telegrama, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

...

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará **vía electrónica, en su defecto**, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II....



**Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de **la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas**, publicación o fijación **en estrados**, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

**Artículo 431.** ...

...  
...  
...

**Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá determinar la escisión de los expedientes, cuando sea procedente.**

**Artículo 466.** Son infracciones de los notarios públicos al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección, de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes **al proceso electoral, y así como no respetar la gratuidad en las certificaciones vinculadas al mismo proceso.**

**Artículo 481.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, **en un plazo no mayor a tres días hábiles.**

**Artículo 482.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial **de oficio o a petición de parte**, establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. a III. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

**CUARTO.** El personal del Instituto Electoral del Estado de México, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá integrar inmediatamente la Comisión Permanente de seguimiento al servicio profesional electoral nacional.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos, lineamientos y reglamentación interna lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, en términos de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** El Tribunal Electoral contará con un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar el sistema electrónico de notificaciones y realizar las adecuaciones a su normativa interna.

**OCTAVO.** El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

**NOVENO.** Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

**DÉCIMO.** La estructura, personal, recursos administrativos y financieros de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México formarán parte de la Dirección de Organización, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.**

**“Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil quince”.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la “LIX” Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar la figura de candidaturas comunes presentada por la Diputada Juana Bonilla Jaime, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la Legislatura en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la “LIX” Legislatura por la Diputada Juana Bonilla Jaime, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo en lo establecido en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto tiene por objeto incorporar la figura de candidaturas comunes en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CONSIDERACIONES**

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y para reformar el propio texto del ordenamiento constitucional invocado.

Advertimos como lo hace la iniciativa que el núcleo político de nuestra organización se expresa en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge como voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

Destacamos también que la base de esa organización política es la soberanía popular que se ejerce, conforme lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Reconocemos que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este sentido, apreciamos que tanto la Ley fundamental de los mexicanos como la legislación general y local en la materia, disponen la forma y términos en que pueden participar en los procesos electorales, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad y disposiciones generales justas y proporcionales.

Sobre el particular la Ley General de Partidos Políticos permite a las legislaturas locales establecer y regular diversas formas de participación, previendo en el artículo 85 numeral 5, como facultad de las entidades

federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Este precepto normativo faculta a los congresos estatales, para regular las modalidades o limitaciones a las que se sujetarán los partidos políticos para el cumplimiento de sus objetivos incluyendo la candidatura común, como se propone en la iniciativa de reforma constitucional.

Encontramos que la figura de la candidatura común es congruente con el derecho de asociación en materia política reconocido en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concurre a la atención de uno de sus objetivos fundamentales como lo es el impulso y la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática, para la integración del poder público.

De igual forma, la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vigoriza la democracia, garantizando la vigencia de los principios constitucionales y la naturaleza de los partidos políticos como auténticas entidades de interés público y, por lo tanto, instrumentos de los ciudadanos para acceder al gobierno en términos de nuestro sistema electoral.

Estimamos que la candidatura común resulta acertada para los mexiquenses, pues implica otra opción electoral más, dentro de las formas asociativas de los partidos políticos, en una Entidad Federativa plural enriquecida por un mosaico cultural, social, económico y político, requiere de contar con mecanismos efectivos de participación, a través de la adecuación normativa que de manera armoniosa con el marco jurídico federal en materia electoral, establezca las bases constitucionales y legales que den cause a los principios democráticos.

Estamos convencidos de que los partidos políticos en el país y en el Estado tienen hoy mejores condiciones para la competencia política y los ciudadanos un alto grado de certidumbre en relación con la transparencia de los procesos electorales.

En este contexto, la iniciativa fortalece la cultura político electoral, las instituciones y la normativa constitucional democrática, mejorando las condiciones de competencia política, con la figura de candidatura común, cuya naturaleza y características han sido tratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas como constitucionales.

Nos corresponde a todos hacer realidad, día con día los valores de la democracia, perfeccionar las leyes, las instituciones y las propias conductas.

La democracia considerada desde el ámbito político tiene que ver con la participación de la ciudadanía en la cosa pública, en la oportunidad de transformarse en gobernantes, en la actuación de los representantes y los representados y también en el régimen de los partidos políticos en la sociedad plural.

En este orden, teniendo la democracia política una naturaleza dinámica, es imprescindible la permanente revisión del marco jurídico que la sustenta, y su actualización de acuerdo con las exigencias de la realidad social, propósito en el que coincidimos, se inscribe la propuesta de reforma constitucional.

Por ello, creemos que la iniciativa reforma constitucional que se dictamina, da respuesta a la ciudadanía organizada, en concordancia con los avances democráticos y la dinámica electoral de nuestra Entidad, que requiere ajustar, oportunamente los mecanismos de participación electoral que reconozca nuestra Ley fundamental de los mexiquenses.

Por las razones expuestas, que justifican la procedencia de la iniciativa de decreto, y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar la figura de candidaturas comunes, en los términos del presente dictamen y del proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del proyecto de decreto por el pleno legislativo, recábese el voto de los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA**

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES  
DE OCA**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO.**

**PRESIDENTE**

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS**

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ  
CLAMONT**

**DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ**

**DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL  
COLINDRES**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ**

**MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO**

**QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12. ...**

...

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso q), a la fracción I del artículo 3.61 del Código Administrativo del Estado de México y se declara el siete de diciembre de cada año, como día conmemorativo del "Policía Mexiquense", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LIX" Legislatura.

Del estudio realizado advertimos que la iniciativa de decreto tiene como objeto, reconocer la actuación, capacidades, desempeño y profesionalismo de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, distinguidos en el cumplimiento de sus tareas y para ello propone establecer el reconocimiento del "POLICÍA MEXIQUENSE DEL AÑO" y declarar el 7 de diciembre de cada año como el día conmemorativo "POLICÍA MEXIQUENSE".

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracciones I y XLII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y conceder premios y recompensas por servicios prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad.

Advertimos que tanto el Código Administrativo del Estado de México como el Reglamento del Mérito Civil del Estado de México, norman el reconocimiento público del Gobierno del Estado a quienes individual o colectivamente se han distinguido por su conducta, actos u obras, en favor de la comunidad.

De igual forma, encontramos que la Ley de Seguridad Pública del Estado de México favorece ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que hayan cumplido con su deber garantizando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Encontramos que la iniciativa de decreto que promueve el Ejecutivo Estatal, busca reconocer a quienes son ejemplo inspirador por su amor a la Entidad mexiquense, su interés a las causas de los demás, su contribución al mejoramiento de nuestras condiciones de vida o su esfuerzo personal que demuestran tenacidad, superación constante y desarrollo.

Para ello, propone adicionar el inciso q), a la fracción I del artículo 3.61 del Código Administrativo del Estado de México y declarar el siete de diciembre de cada año, como día conmemorativo del "Policía Mexiquense", para reconocer la actuación, capacidades, desempeño y profesionalismo de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, por su distinguido cumplimiento en la materia.

Destacamos que la seguridad pública es una de las funciones principales del Estado, vinculada con la paz, la armonía social y la protección de la comunidad.

Por lo tanto, la prestación operativa de este servicio público resulta altamente compleja y es fundamental contribuir a su revalorización, que el servidor público sea percibido y se perciba como alguien respetable que atiende una tarea esencial y que merecen de nuestra parte un trato digno, consecuente con su elevada responsabilidad.

En este sentido, los integrantes de las comisiones legislativas estimamos pertinente generar instrumentos, sobre todo, jurídicos que permitan, testimoniar, permanentemente, merecidos reconocimientos a servidores que formen parte de las instituciones de seguridad pública que sobresalgan por sus servicios meritorios y su trayectoria ejemplar.

Apreciamos que además de permitir el reconocimiento justo del desempeño en el servicio público, se fomenta la calidad y la efectividad del mismo, pues se trata de estímulos y promociones que contribuyen al desarrollo de los servidores públicos de las instituciones policiales, impactando directamente en su perfeccionamiento y superación, y desde luego, en la propia imagen social.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en que se establezca el reconocimiento público a los integrantes con funciones operativas de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, "POLICÍA MEXIQUENSE DEL AÑO".

Asimismo, resulta pertinente que se declare el 7 de diciembre de cada año como el día conmemorativo del "POLICÍA MEXIQUENSE" y que se incluya en el calendario cívico estatal.

También es adecuado que el Titular del Poder Ejecutivo realice las modificaciones a las disposiciones reglamentarias dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, para facilitar su debido cumplimiento.

En consecuencia, justificado el beneficio social de la iniciativa y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso q), a la fracción I del artículo 3.61 del Código Administrativo del Estado de México y se declara el siete de diciembre de cada año, como día conmemorativo del "Policía Mexiquense", conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ**



DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA MONTES  
DE OCA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZAN

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el inciso q), a la fracción I del artículo 3.61 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.61. ...**

I. ...

a). a p). ...

q). A los integrantes con funciones operativas de las instituciones de seguridad pública del Estado de México "**POLICÍA MEXIQUENSE DEL AÑO**".

II. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se declara el siete de diciembre de cada año como el día conmemorativo del "**POLICÍA MEXIQUENSE**".

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deberá incluir en el calendario cívico estatal el siete de diciembre de cada año como el día conmemorativo del "**POLICÍA MEXIQUENSE**".

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**CUARTO.** El Titular del Poder Ejecutivo realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis

**PRESIDENTE**

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL**

**SECRETARIOS**

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 7 de abril de 2016.

**PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
P R E S E N T E S**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; el que suscribe, **Diputado Raymundo Garza Vilchis**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto a su elevada consideración, el **Proyecto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, inicie la investigación correspondiente por la omisión de los servidores públicos municipales de no reglamentar, dentro de sus Bandos Municipales, la “Elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento” o de expedir la convocatoria respectiva, en los términos fijados por la ley, y para que emita la Recomendación que corresponda, en caso de ser violatoria del derecho humano reconocido a favor de los indígenas del Estado de México**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexicano a los **Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena**.

El **Censo de Población y Vivienda 2010**, elaborado por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**; registró en el Estado de México más de **379,075** personas de 3 años y más **hablantes de alguna lengua indígena**, de los cuales **222,394** corresponden a los **pueblos originarios** (Mazahua, Otomí, Nahuatl, Tlahuica y Matlatzinca).

En este sentido, el pueblo **Mazahua** es el más numeroso al contar con **116,240 (52.27%)** hablantes de esa lengua; en segundo lugar el pueblo **Otomí** que registró **97,820 (43.20%)** hablantes; en tercer lugar, el pueblo **Nahuatl** con **6,706 (3.02%)**; en cuarto lugar, el pueblo **Matlatzinca** con **909 (0.41%)** y en quinto lugar el pueblo **Tlahuica**, que sumó **719** hablantes **(0.32%)**.

Nuestra entidad, ha sido receptora de población indígena de otros estados de la República Mexicana; para el año 2010 sumaron **156,681** hablantes de alguna lengua indígena; los más representativos son: Nahuatl **54,964 (35.08%)**, Mixtecos **25,489 (16.64%)**, Mazatecos **14,020 (8.95%)**, Zapotecos **12,938 (8.26%)**, Totonacos **9,832 (6.28%)** y Mixes **6,041 (3.86%)**, provenientes de Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, principalmente. Las personas migrantes que hablan otras lenguas indígenas (**44**) ascienden a **33,397**. De acuerdo al **Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México**, los principales municipios con población indígena migrante, son: **Ecatepec de Morelos, Chimalhuacán, Tlalnepantla de Baz, Ixtapaluca, La Paz, Chalco, Tultitlán, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Tecámac, Chicoloapan y Coacalco**.

Atendiendo al último Censo de Población y Vivienda, los municipios con más **“Localidades y Hablantes de alguna Lengua Indígena en el Estado de México”**, además de los anteriores, se mencionan: **Nezahualcóyotl, Toluca y Valle de Chalco Solidaridad**, entre otros.

Por otra parte, una preocupación fundamental de la sociedad mexicana, en las últimas décadas ha sido la de ampliar y fortalecer las opciones que ofrece su sistema democrático. Las comunidades indígenas es un caso de reciente incorporación a los cuadros de dirección política. Gracias a la Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, se reconocieron sus derechos en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el que **tienen de elegir representantes ante los Municipios, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**. Actualmente, este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 2, apartado A, fracción VII, dispone:

**Artículo 2º ....**

...

...

...

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

**I. a VI. ...**

**VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**VIII. ...**

...

**B. ...**

...

**I. a IX. ...**

...

...

...

El derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas para elegir representantes ante los Ayuntamientos, ha sido incorporado en el orden interno de nuestro Estado, en el **párrafo tercero, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, y en el **párrafo segundo, del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México**. En relación al mismo, recientemente, esta Legislatura aprobó el “**Decreto Número 14.- Por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**”, donde se modificó la fecha en que los municipios, con población indígena, deben emitir la convocatoria con la finalidad de invitar a sus comunidades a elegir de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento. Dicha convocatoria debía ser aprobada por el Cabildo, entre el segundo domingo de marzo y el día 30 de este mismo mes, para ser reconocida por el Ayuntamiento a más tardar el 15 de abril próximo, en la forma y términos que éste determinara.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo **161 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el “**Bando Municipal**” es el ordenamiento que regula y contiene las normas de observancia general que requieren el gobierno y la administración municipales. Es el caso que, habiendo fenecido el plazo para dar publicidad al Bando Municipal que habrá de regir en este año 2016, sólo dos Municipios con población indígena regularon, en el máximo ordenamiento municipal, este tipo de elección (**Acambay y Atlacomulco**), a pesar de que las cifras y datos oficiales evidencian la existencia de este tipo de población en diversos municipios del Estado de México y que, al estar previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Comicial y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de elegir a quien los represente ante el Ayuntamiento, las autoridades municipales tenían el deber ineludible de implementar acciones tendientes a su ejercicio efectivo, más aún cuando de hacerlo se hubiese fortalecido su participación y representación política ante la autoridad que le es más cercana: la municipal.

Es justo señalar que, a pesar de no contar con la regulación precisa en su Bando Municipal, no fue óbice para que algunos municipios de la entidad expidieran la Convocatoria que se refiere, por citar algunos ejemplos, es el caso de **Atizapán de Zaragoza, Acambay y Toluca**, sin embargo, salvo en el primero, no fue publicitada en los términos que fija el artículo **78, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, esto es, “**con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas**”, lo que consideramos violatorio de los derechos humanos de los indígenas contemplados en la normativa internacional.

El derecho de los indígenas para contar con un representante ante el ayuntamiento, debe ser visto como un medio para promover y fortalecer los medios institucionales, para abatir la pobreza, las desigualdades y

combatir la discriminación que actualmente padecen, así lo regula **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, que estatuye lo siguiente:

**Artículo 23.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

En atención a lo antes expresado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estima que la omisión de los Cabildos de los Ayuntamientos, en los municipios con población indígena, en reglamentar la “Elección del Representante Indígena” y expedir la convocatoria respectiva o traducirla, constituye una posible violación a los derechos humanos de los Indígenas. Por ello, consideramos pertinente que esta Legislatura exhorte a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que, en ejercicio de su atribución, señalada en la fracción I, del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este organismo constitucional autónomo, inicie la investigación correspondiente por la omisiones de los servidores públicos municipales que presumimos pueden ser violatorias de los derechos humanos de los indígenas y, en caso de ser procedente, emita la Recomendación, para que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronuncie en la misma, haciendo una declaración respecto de la conducta irregular cometida por los servidores públicos municipales en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las acciones correspondientes y subsanen la irregularidad de que se trate, con la finalidad de hacer factible la existencia de la Representación Indígena ante los Ayuntamientos del Estado de México.

Por lo anterior, se somete a la consideración de Asamblea el presente Proyecto de Acuerdo, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**A T E N T A M E N T E**

**RAYMUNDO GARZA VILCHIS**

**DIPUTADO PRESENTANTE**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**LA H. "LIX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ÚNICO:** Se exhorta respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que en ejercicio de sus atribuciones: Inicie la investigación correspondiente por la omisiones de los servidores públicos de los Ayuntamientos de los Municipios con población indígena en el Estado de México, al no reglamentar, dentro de sus Bandos Municipales, la “Elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento”, no expedir la convocatoria de mérito o la traducción respectiva- por presumir que son violatorias de derechos humanos- y, en caso de ser procedente, emita la Recomendación con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por dichos servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones correspondientes y subsanen la irregularidad de que se trate con la finalidad de hacer factible la existencia de la Representación Indígena ante los Ayuntamientos del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis.

**INICIATIVA DE DECRETO PARA EXHORTAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON PLENO RESPETO A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, PARA QUE REALICEN LAS ADECUACIONES NECESARIAS A EFECTO DE ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS, AL ENTORNO FÍSICO, DE LOS EDIFICIOS GUBERNAMENTALES, EN LOS CUALES AÚN NO HAN REALIZADO LAS MISMAS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 04 de Abril del 2016

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y demás relativos y aplicables, por su digno conducto, como Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social y a nombre de éste, presento iniciativa de decreto por el cual se exhorta a los Ayuntamientos, para que dentro del ámbito de su competencia y con pleno respeto a la autonomía municipal realicen las adecuaciones necesarias a efecto de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, de los edificios gubernamentales, en los cuales aún no han realizado las mismas, en razón de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estado de México el 6.6% de la población presenta discapacidad.

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas degenerativas.

Las personas con discapacidad, suelen tener menos oportunidades económicas, peor acceso a la educación y tasas de pobreza más altas. Eso se debe principalmente a la falta de servicios que les puedan facilitar la vida (como acceso a la información o al transporte) y porque tienen menos recursos para defender sus derechos. A estos obstáculos cotidianos se suman la discriminación social y la falta de legislación adecuada para proteger a los discapacitados.

Está ampliamente demostrado que, una vez eliminados los obstáculos a la integración de las personas discapacitadas, estas pueden participar activa y productivamente a la vida social y económica de sus comunidades. Por ello es necesario eliminar las barreras que impiden la inclusión de los discapacitados a la sociedad.

Esa exclusión multidimensional representa un altísimo costo, no solo para las personas con discapacidad, sino, para toda la sociedad. Ante este panorama y de frente a los tiempos de globalización que vivimos, debemos tener presente que el desarrollo solo puede ser duradero cuando es equitativo, incluyente y accesible a todos. Es pues necesario que las personas con discapacidad estén incluidas en todas las etapas de los procesos de desarrollo, desde el inicio hasta las etapas de supervisión y evaluación.

El exhorto que se somete a la consideración de esta representación popular tiene el propósito de corregir las actitudes negativas, la falta de servicios y el escaso acceso a ellos, y superar obstáculos sociales, en beneficio de toda la sociedad; garantizando el pleno acceso de las personas con discapacidad a los edificios gubernamentales que aún no han realizado las adecuaciones para tal fin.

Por lo expuesto con antelación, se somete a la consideración de ésta H. Soberanía la presente iniciativa de decreto, a fin de que, si la estima procedente se apruebe en sus términos.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**



## HOMENAJE PÓSTUMO AL DOCTOR HONORIS CAUSA LEOPOLDO FLORES VALDÉS

El día de hoy, este Honorable Recinto, La Cámara de Diputadas y Diputados, realiza un homenaje póstumo a quien fuera considerado el artista plástico más importante de nuestra entidad, magistral pintor, inigualable escultor, pero sobre todo el muralista más grande que ha tenido el Estado de México, me refiero al Maestro Leopoldo Flores Valdés...

En este lugar se encuentra su magna obra **"EL HOMBRE CONTEMPLANDO AL HOMBRE"**; tratar de defender esta obra como un mero accesorio, propio de la belleza, contribuiría a desconocer la lucha que Leopoldo Flores y toda la comunidad cultural de Toluca libraron para obtener espacios dignos y para el desarrollo de las artes y en consecuencia, de la juventud y de la armonía de una sociedad en crecimiento.

La historia de este mural también está representada por la trasgresión al derecho del ser humano a expresarse, ya que este mural fue objeto de vandalismo al ser arrojada pintura sobre él.

Sobre los murales, el mismo José Luis Cuevas en 1973 en una visita a la Ciudad de Toluca declaró: "El mural de Leopoldo Flores puede significar una nueva y brillante etapa del muralismo en México, toda vez que ha sabido librarlo de la demagogia, del aspecto político, de la referencia histórica, en que **quedara** encuadrada la etapa del viejo muralismo mexicano".

El mural sufrió algunas modificaciones, debido a que el maestro Leopoldo Flores expresó que lo ideal era "representar al hombre del momento en un estado de madurez, tanto plástica como física". **La intensa labor y la creatividad del destacado pintor mexiquense quedaron finalmente plasmadas en 1,200 metros cuadrados de los muros que componen el interior del Palacio Legislativo en su obra "EL HOMBRE LUZ" ó "EL HOMBRE Y SU UNIVERSO"**, la cual representa el saber, la paz, y en síntesis, el avance del hombre en todos los campos de la actividad humana: **"ENFRENTAR AL HOMBRE CON EL HOMBRE"**.

Los murales finalmente fueron inaugurados el 5 de diciembre de 1986. A decir de Leopoldo Flores, esta magna obra social y cultural representa un puente adecuado de comunicación entre los hechos del ayer, los refuerzos de hoy y las expectativas del mañana.

Gracias al acervo recopilado por la UAEM, hoy pude rescatar para ustedes lo más relevante de su vida y obra, dicha información ahí proporcionada, es la obtenida en conversaciones con el artista, así como en recuerdos personales de sus colaboradores y amigos, con apoyo en referencias documentales históricas y fotográficas.

El Doctor Leopoldo Flores acababa de cumplir el pasado 15 de enero, 82 años de edad, nació en San Simonito, Municipio de Tenancingo en 1934 y su espíritu creador dejó su cuerpo el pasado domingo, sumiendo en luto a nuestro Estado de México.

Desde temprana edad descubrió que el camino de la pintura era el que conduciría su vida. Como estudiante en "La Esmeralda", en 1962 obtiene una beca para estudiar en la "Escuela Superior de Bellas Artes" en París, ciudad que le abrió las puertas para que su arte se presentara en diversas exposiciones colectivas.

A su regreso a México su camino como artista se fue iluminando. Expone en el Palacio de Bellas Artes durante el Festival Solar de la décima novena Olimpiada celebrada en nuestro país, en el año 1968.

Se casó con Doña Dolores **ALMADA**, originaria de Sinaloa, a q •:en conoció en el Centro Cultural Mexiquense, aquí en Toluca. Fue la cultura y el arte su común denominador, y tuvieron así 23 años de feliz matrimonio.

La vida de Leopoldo Flores tendría que empezar a ser contada siempre en el aquí y en el ahora, a partir de las superficies que decidió intervenir: tela, roca, vidrio, madera, nieve, vegetación o cielo, al igual que las docenas de apuntes sobre cartulina o papel de servilleta que trazaba mientras tanto.

Pero él siempre iba más adelante que sus espectadores, críticos o cronistas; cuando ellos empiezan a maravillarse con el más reciente de sus alardes, la desbordada inventiva de Leopoldo Flores ya lo tenía embarcado en otros proyectos.

Entre sus obras se encuentra el magno Cosmovital: "**HOMBRE Y COSMOS**". Para ello, se dio un nuevo uso a un viejo edificio porfirista usado como mercado para convertirlo en un espacio dedicado a las artes. Este Cosmovital ha sido considerado el más grande del mundo, un jardín botánico compuesto de 48 piezas que se extienden a lo largo de tres mil 200 metros cuadrados y cuya temática aborda la dualidad del Universo, la oposición entre el día y la noche, el bien y el mal, el hombre y la mujer. Obra que ha servido de identidad a nuestra Ciudad y a nuestro Estado, considerada también la treceava maravilla de México.

El artista plástico denuncia con su obra, los problemas sociales y lo caótico de la naturaleza humana como un vocero de su tiempo.

**Orgullosamente en esta Ciudad de Toluca se encuentra la parte más cuantiosa de su obra, por ello hago especi,71 énfasis de que aquí, en la Ciudad Capital se reúne lo más granado y connotado del arte y la cultura de nuestra patria chica, POR TAL MOTIVO PODRÍAMOS CONSIDERAR A NUESTRA ENTIDAD COMO LA ATENAS MEXIQUENSE.**

Es constante en la obra de Leopoldo Flores la representación del hombre. Sin embargo, su preocupación no fue la de pintar al hombre sólo en relación con sus iguales o con el ambiente natural; sino que plasma su parte negativa. Denuncia los problemas sociales, los que desembocan en una agresión del hombre hacia él mismo. Él fue también un hombre de pasiones, pero esa fuerza la transforma en arte y en expresiones de lucha.

Recientemente, en 2011 se inauguraron sus **exposiciones "GÉNESIS DE TORMENTA" y "APUNTES DE TALLER" en el Museo Universitario que honrosamente lleva su nombre, ésta última con dibujos nunca antes mostrados, extraídos de libretas personales del autor. En 2012 inició trabajos en acrílico de una serie intitulada: "LA GRAN PARVADA".**

SIN DUDA HEMOS PERDIDO A UN GRAN MEXIQUENSE, A UN EXTRAORDINARIO SER HUMANO, PERO NO AL ARTISTA; PORQUE SU INVALUABLE LEGADO UNIVERSAL HABLARÁ POR ÉL SIEMPRE A LAS NUEVAS GENERACIONES Y A LA HUMANIDAD ENTERA.

**ADMIRANDO Y RECORDANDO EL LEGADO DE LEOPOLDO FLORES, PIDO A USTEDES COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PONERSE DE PIE Y HOMENAJEAR AL GRAN MAESTRO CON UN MINUTO DE APLAUSOS.. .**

-----¡Honor a quien honor merece!-----